



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

---

**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicado:** 23-001-31-05-005-2024-00057-00  
**Accionante:** MANUEL SALVADOR LOPEZ BERRIO  
**Accionado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MONTERIA  
**Vinculado:** ALCALDIA DE MONTERIA  
**Asunto:** SENTENCIA

**Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide este Despacho la acción de tutela promovida por MANUEL SALVADOR LOPEZ BERRIO, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MONTERIA – VINCULADO: ALCALDIA DE MONTERIA, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, derecho de petición, confianza legítima, transparencia y principios de legalidad y buena fe.

**II. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

**2.1 Peticiones**

El señor MANUEL SALVADOR LOPEZ, solicita que le sea amparado los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, derecho de petición, confianza legítima, transparencia y principios de legalidad y buena fe, por lo que requiere que **(i)** se ORDENE al ministerio de educación nacional (MEN), a la comisión nacional del servicio civil (CNSC) y a la secretaria de educación de Montería (SEM Montería): Que de manera inmediata se corrija la resolución N° 0741 de mayo 15 de 2023 emitida por la secretaria de educación de Montería y se emita un nuevo acto administrativo y/o resolución en donde se me apruebe el ASCENSO en el escalafón docente del grado 2BM al grado 3B con maestría, al cual aspiré y en el cual aporté todos los requisitos entre estos mi título de maestría y el puntaje aprobatorio según lo establecidos en el decreto ley 1278 de 2002., **(ii)** se ORDENE Que se me pague de manera inmediata el retroactivo salarial de acuerdo con la tabla salarial asignada al grado 3B con maestría, producto de los honorarios que dejé de recibir por

nómina desde el momento en que radiqué toda la documentación en la SEM Montería y en donde se autorizó el pago a los demás docentes por dicho concepto (10 de abril de 2023) hasta la fecha de la nómina actual., (iii) se ORDENE la reliquidación y el pago inmediato del retroactivo salarial por honorarios dejados de percibir al no ser ascendido de manera oportuna entre estos: horas extras bonificaciones, primas e intereses de cesantías. De acuerdo con la tabla salarial establecida para los docentes ubicados en el grado 3B con maestría.

## 2.2. Reseña fáctica

1. Para el año 2018 el Ministerio de Educación Nacional, a través de la resolución N° 018407 de 29 NOV 2018 Estableció las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 numeral 20, del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma; de conformidad con los lineamientos establecido para el proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa (ECDF), el cual inició en el año 2018, se desarrolló durante el año 2019, 2020 y se dio continuidad a este proceso en el 2022 y finalizó en abril de 2023, teniendo en cuenta los acuerdos suscritos por el MEN y la federación colombiana de educadores (FECODE) para la ECDF, y a lo consagrado en el Artículo 2.4.1.4.7.1 del decreto 1075 de 2015.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, Como docente regido por el decreto ley 1278 de 2002, me inscribí a la convocatoria para ascenso y reubicación salarial ECDF 2018,2019-2020 publicada por el ministerio de educación nacional (MEN) y la secretaria de educación de Montería (SEM); previo cumplimiento de los requisitos según el artículo 2.4.1.4.1.3 del decreto 1075 de 2015. En ese momento diligencié todos los instrumentos exigidos y me inscribí APLICANDO PARA ASCENSO del grado 2BE en el cual me encontraba en ese momento, al grado 3B con maestría, teniendo en cuenta que para ese momento había finalizado académicamente mis estudios de Maestría en educación en la Universidad de Córdoba y estaba próximo a graduarme; de igual forma la convocatoria ECDF 2018-2020 me permitía inscribirme y avanzar en el proceso, dando prorroga de actualizar documentos y soportar títulos hasta que se emitieran los resultados finales del proceso de la ECDF. Amparado en el parágrafo 3 del artículo 2.4.1.4.1.6 del decreto 1075 de 2015.
3. Al presentar los instrumentos de evaluación de la ECDF 2018-2020 y haber cumplido con todo el proceso, se publicó lo que a la luz del proceso se puede evidenciar que fueron los primeros resultados emitidos de la ECDF y en donde obtuve una calificación de 99.96 muy cercana a la requerida de 80.01. La calificación de 99.96 que alcancé en el primer corte, me otorgó el derecho de continuar en el proceso de la misma ECDF 2018-2020 en la cual estaba inscrito con el ánimo de ascender del grado 2BM al grado 3B con maestría, teniendo en cuenta que el MEN le dio a la convocatoria ECDF 2018-2020 el mismo criterio de la ECDF anterior, que no solo se enfocara en la evaluación sino además de la parte formativa

y en donde se le permitió a los educadores que no aprobaron el primer proceso pero que estuvieron cerca del puntaje aprobatorio, continuar a través de la realización de cursos de la ECDF para poder ascender o reubicarse salarialmente. Todo esto basado los acuerdos suscritos por FECODE y el MEN y lo consagrado en el artículo 1 de la resolución 018407 29 NOV 2018 y en el artículo 2.4.1.4.5.8 del decreto 1757 de 2015 y en el artículo 2.4.1.4.7.1 y 2.4.1.4.7.2 del decreto 1791 de 2021.

4. Para el año 2022 el MEN dio continuidad al proceso de la ECDF 2018-2020 con los cursos de formación ECDF para 8.000 docentes que al obtener un puntaje cercano al aprobatorio de 80.01, se ganaron el derecho de continuar, dando cumplimiento a los acuerdos suscritos con FECODE y conforme al artículo 2.4.1.4.7.1 del decreto 1791 de 2021, al artículo 2.4.1.4.5.8 del decreto 1075 de 2015 y el artículo 2.4.1.4.5.8 del decreto 1757 de 2015 en donde se especifica las etapas del proceso de la ECDF de la cual trata el artículo 2.4.1.4.5.3 del decreto 1757 de 2015; en la cual se fundamentó la convocatoria ECDF 2018,2019-2020 en la cual participé

De acuerdo con lo anterior, el proceso de evaluación para ascenso o reubicación salarial ECDF 2018-2020, continuó en el año 2022 mediante los cursos de la ECDF-2018-2020 los cuales siguieron con los mismos componentes de evaluación con carácter diagnóstico formativo (ECDF), lo cual se puede evidenciar en cada una de las plataformas y rúbricas de evaluación utilizadas por las universidades convocadas para la atención de los 8.000 docentes que se ganaron el derecho a continuar al obtener un puntaje muy cercano a 80.01 y en donde a través del curso se continuó con un proceso de evaluación a cada uno de los docentes participantes de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.1.4.7.1 del decreto 1791 de 2021. Proceso que por el hecho de ser considerado de evaluación; se podía aprobar o no, de acuerdo con la puntuación requerida para ascenso en el escalafón docente o la reubicación salarial, especificada en el artículo 36 numeral 2 del decreto ley 1278 de 2002.

Para continuar en la ECDF, el MEN emitió un listado de docentes que continuaban en el proceso y en donde aparezo con mi número de Cédula, 7802682 y el puntaje total obtenido el cual fue de 9.96 correspondiente a la primera publicación de resultados del proceso. Tal y como lo demuestra la siguiente imagen



**LISTADO DE DOCENTES HABILITADOS PARA CURSO ECDF III**

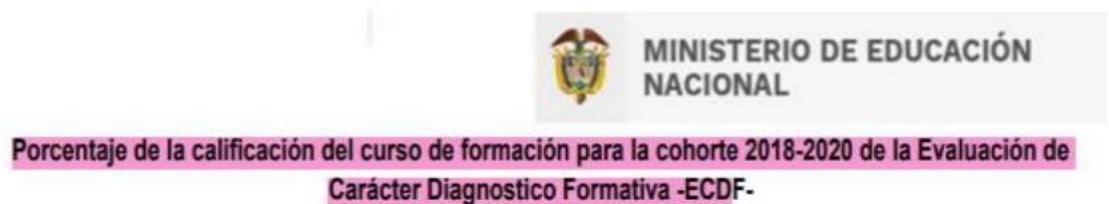
De conformidad con los acuerdos suscritos con FECODE en el año 2021, a continuación, se presenta el listado de los 8.000 educadores que potencialmente serían beneficiarios de los cursos de formación ECDF III, quienes habiendo presentado la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) que inició en el año 2018 y se desarrolló en los años 2019 y 2020, no la aprobaron. Estos educadores podrán adelantar el curso de formación en los términos dispuestos en el Decreto 1791 de 2021.

Los aspectos generales de los cursos de formación y los procedimientos para aceptar el beneficio del curso o renunciar a este, fueron definidos en la norma reglamentaria mencionada.

Este listado está sujeto a cambios por renuncia de los educadores en los términos contemplados en la normatividad señalada y por decisiones administrativas o judiciales.

Documento	Puntaje	Documento	Puntaje	Documento	Puntaje
78749311	79.97	80005412	79.96	65775541	79.96
22524429	79.97	34371270	79.96	78029682	79.96

5. Durante los años 2020 y 2021 Colombia y el mundo entero se vio afectado por la pandemia de Covid19, situación a la que no escapé, viéndome afectado gravemente; esa situación aunada a la paralización de las actividades en la universidad de Córdoba debido a la pandemia; atrasó un poco mi certificación como magister, En ese orden de ideas, obtuve el título de MAGISTER EN EDUCACIÓN de la Universidad de Córdoba el 20 de mayo 2022 y presenté dicho título ante la SEM Montería, el 22 de junio de 2022. Fecha en la cual aún no se había dado inicio al curso de formación de la ECDF 2018-2020 y por ende aún no se había dado la publicación de resultados finales de dicho proceso
  
6. Finalizado el curso de la ECDF 2018-2020 para ascenso o reubicación salarial según decreto 1075 de 2015 y el decreto 1791 de 2021; los primeros días del mes de abril de 2023, el MEN emite los resultados finales en el siguiente orden de ideas: N° de lista 6145, Numero de documento: 78029682, Entidad territorial: Montería, Porcentaje de calificación ECDF 95.40, Nombre de la IES: Universidad Pontificia Bolivariana, Movimiento inscrito: ASCENSO. Tal y como lo muestra la siguiente imagen.



No.	Número documento de identidad	ETC	Porcentaje de la calificación - Curso ECDF III	Nombre de la IES	Movimiento inscrito ECDF III
6144	78029439	Montería	100,00%	Universidad Santo Tomás	Reubicación
6145	78029682	Montería	95,40%	Universidad Pontificia Bolivariana	Ascenso
6146	78030940	Córdoba	97,60%	Universidad Nacional Abierta y a Distancia	Reubicación

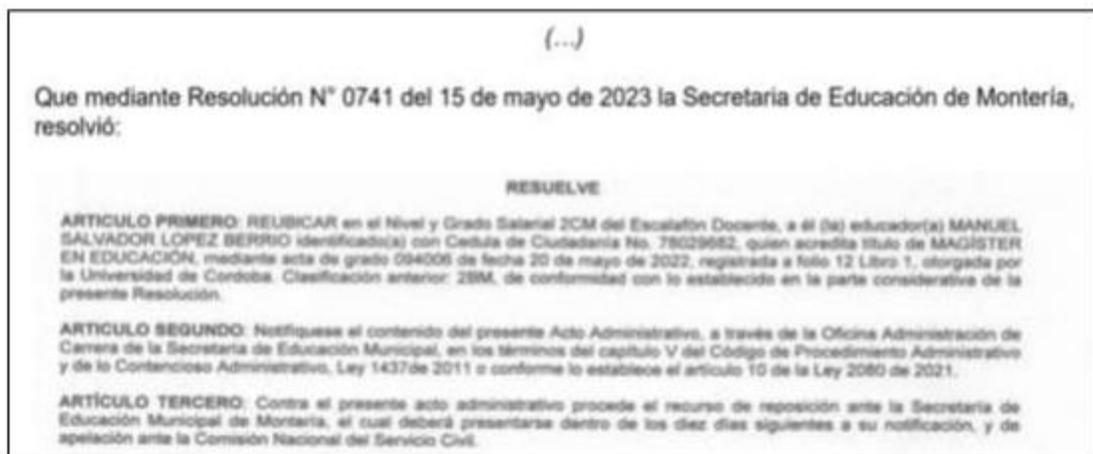
Teniendo en cuenta esta información, se puede evidenciar que si continué con un proceso de evaluación toda vez que se publican unos resultados producto de la medición cuantitativa de criterios e instrumentos evaluables en un curso y que se despliega de una misma convocatoria, la ECDF 2018-2020 y además que mi resultado es de 95.40, el cual es aprobatorio teniendo en cuenta lo consagrado en el decreto ley 1278 de 2002; además de eso, esa publicación de resultados, especifica dando fe una vez más, que mi aspiración desde inicios de la convocatoria fue para ASCENSO. Esto evidencia que mi reclamación no está fundamentada en una decisión que tomé posterior a la inscripción o a la publicación de resultados, y que por pretensiones quise cambiar las reglas del juego, sino que desde el inicio de la convocatoria ECDF 2018-2020 me inscribí y apliqué fue para ascenso del grado 2BE al grado 3B con maestría por lo tanto se me debe respetar mi aspiración. Además de lo anterior, antes de la publicación de resultados de este último proceso evaluativo, validado para ascenso, ya había radicado en la SEM Montería, mi título

de maestría y asimismo había aportado toda la información y documentación requerida para dicho ascenso según lo establecido en el decreto ley 1278 de 2002.

7. El 4 de abril de 2023 mediante Radicado SAC MON2022ER004167 luego de haber radicado la documentación necesaria y habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos de acuerdo con el decreto 1278 de 2002 el decreto 1075 de 2015 para ascenso y reubicación salarial; invoqué petición ante la SEM para que se diera trámite a mi ASCENSO del grado 2BM (en el cual me encontraba luego de haber aportado mi título de maestría), al grado 3B; petición que en su momento no tuvo una respuesta oportuna en los términos en donde de manera puntual se le diera respuesta a mi requerimiento. Al no recibir respuesta, lo entendí como silencio administrativo y esperé pacientemente mi resolución favorable de ascenso, pensando que mi respuesta era satisfactoria y se tendría en cuenta mi petición; sin embargo, no fue así, vulnerando de esta forma mi derecho constitucional artículo 23 de la Constitución política de Colombia.

A través de la presente solicito a ustedes dar trámite a mi ascenso en el escalafón del grado 2BM a 3BM teniendo en cuenta que en la fecha de la convocatoria fui inscrito para tal fin en la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018 - 2020 y que al no haber superado el puntaje en ese momento realice el curso teniendo resultado aprobatorio como lo demuestran el certificado anexo a esta solicitud.

8. El 15 de mayo de 2023 la SEM Montería, resolvió mediante Resolución N° 0741; Mí reubicación salarial del grado 2BM al nivel 2CM, sin dar ninguna explicación de la negativa y haciendo caso omiso a mi petición, la cual fue radicada con anterioridad y en donde se especificaba que mi aspiración era para ASCENSO del grado 2BM al grado 3B con maestría y no para reubicación tal y como lo hicieron en dicha resolución, vulnerando de esta forma mi derecho constitucional al trabajo artículo 25, 53 y al debido proceso artículo 29 de la constitución política de Colombia. De igual forma no se tuvo en cuenta que yo, para ese momento cumplía con los requisitos según lo establecido en el decreto ley 1278 de 2002, Además de eso se puede leer claramente que se me reubica del nivel 2BM al 2CM, dando fe en dicho radicado que se está reconociendo que anterior a esta resolución ya existía una resolución en donde por haber aportado mi título de maestría se me había movido a la 2BM y que teniendo en cuenta este movimiento, se me reubica de la 2BM a la 2CM. Como se puede evidenciar en la siguiente imagen



9. Si bien es cierto, obtuve mi título de MAGISTER EN EDUCACIÓN de la Universidad de Córdoba el 20 de mayo 2022 y presenté dicho título ante el ente territorial el 22 de junio de 2022, posterior a la primera fecha de publicación de los primeros resultados de la ECDF 2018-2020; también es cierto que mi título de magister fue radicado con anterioridad a la publicación de resultados finales por parte del MEN; resultados finales obtenidos luego de finalizado el proceso de evaluación a través de los cursos de la ECDF 2018-2020. De igual forma en el momento en que radiqué la certificación de mi título de maestría, aún no se había dado ni siquiera el inicio a los cursos de formación ECDF 2018-2020 de esa misma convocatoria en la cual me gané el derecho de continuar dado el resultado obtenido en la primera publicación de resultados.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se me pueden vulnerar mi derecho a la igualdad artículo 13 de la constitución política de Colombia, al excluirme y no aceptar mi título de maestría para ascenso tal y como lo establece el decreto ley 1278 de 2002 con el cual se les ha reconocido a otros trabajadores de la educación su ascenso luego de haber aprobado por encima de 80.0 su proceso de evaluación. De igual forma vulnerar mi derecho a gozar de igualdad de oportunidades y de las mismas garantías laborales para el ejercicio de la profesión docente los cuales igualmente están establecidos en el decreto ley 1278 de 2002, en donde se encuentran explícitos los requisitos legales para Ascender del grado dos al grado tres en el escalafón para los docentes regidos por dicha norma.

Por otra parte, es de anotar que la ECDF 2018-2020 no fue un proceso inédito, sino que fue implementado siguiendo los parámetros del mismo proceso de evaluación para ascenso y reubicación salarial, anterior también denominado ECDF y que a la luz de las evidencias del proceso contó con las mismas etapas las cuales venían preestablecidas en el artículo 2.4.1.4.5.8 del decreto 1757 de 2015. Etapas que fueron implementadas e igualmente ejecutadas por la ECDF 2018-2020 en estricto orden de ideas.

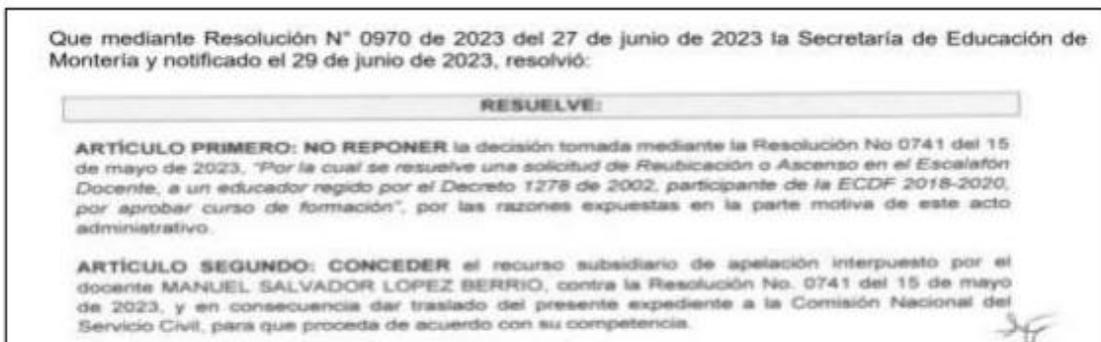
10. El 3 de junio de 2023, con registro SAC No. MON2022ER006784, decidí radicar recurso de reposición ante la SEM Montería y de apelación ante la CNSC contra la Resolución N° 0741 del 15 de mayo de 2023; luego de ver vulnerados mis derechos

en donde se hizo caso omiso a todos mis requerimiento y argumentos soportados en pruebas y evidencias; para que haciendo uso de sus deberes administrativos y constitucionales la SEM Montería y la CNSC reestablecieran mis derechos y se diera tramite a mi ASCENSO del grado 2BM al grado 3B con maestría.

**REFERENCIA:**

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN PARA ANTE EL SUPERIOR CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0741 DE 2023 MEDIANTE LA CUAL SE REUBICA EN EL NIVEL 2CM A UN DOCENTE, DESCONOCIENDO QUE SU INSCRIPCIÓN PARA LA ECDF 2018-2022 FUE PARA ASCENSO DEL NIVEL 2BE AL NIVEL 3B CON MAESTRÍA, SE DEBE CONSIDERAR QUE A LA FECHA DE PUBLICACION DE LOS RESULTADOS DEL CURSO DE LA ECDF, ANALISIS Y ESTUDIO DE DOCUMENTACION EL DOCENTE CUMPLE A CABALIDAD CON LOS REQUISITOS PARA DICHO ASCENSO EN EL ESCALAFON DOCENTE DE LA 2BE A LA 3BM.

11. El 29 de junio de 2023 la SEM Montería a través de la resolución N° 0970 del 27 de junio de 2023, resolvió No reponer la decisión tomada en la resolución 0741 del 15 de mayo de 2023 en donde se me reubica del grado 2BM al 2CM desconociendo nuevamente mi derecho de ser ascendido en el escalafón docente de acuerdo con el decreto ley 1278 de 2002, teniendo en cuenta el grado y nivel para el cual fui inscrito y por el cual participé y aporté todos los requisitos exigidos en la convocatoria ECDF 2018-2020 y de acuerdo con el decreto ley 1278 de 2002, el decreto 1075 de 2015 y el decreto 1791 de 2021; vulnerando de esta forma mis derechos expresados al inicio de la presente. Adjunto texto de la respuesta en la siguiente imagen.



12. El 13 de febrero de 2024 fui notificado de la respuesta por parte de la CNSC en donde - CONFIRMAN la Resolución N° 0741 del 15 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría de Educación de Montería y niegan el restablecimiento de mis derechos, expresando los siguientes argumentos:

*(.....) "En consecuencia, se le aclara que la evaluación con carácter diagnóstico formativo es diferente a los cursos de formación para la cohorte 2018-2020, es por esta razón que se toma como plazo el contenido en el artículo 2.4.1.4.7.5 del Decreto 1791 de 2021, la cual se reitera es: En la verificación de estos requisitos la entidad territorial certificada deberá tener presente el plazo excepcional para la obtención del título de pregrado o postgrado o la radicación de este ante la entidad territorial certificada con anterioridad a la etapa de divulgación de los resultados de la ECDF 2018-2020, en los términos establecidos en el párrafo 3 del artículo 2.4.1.4.1.6. del presente decreto(.....)"*

En este texto se puede evidenciar que argumentan de manera ligera y sin fundamento, que la convocatoria ECDF 2018-2020 es diferente al curso de formación de la ECDF

2018-2020 en el cual participé por el derecho que me asistía, teniendo en cuenta los acuerdos firmados por FECODE Y el MEN, y lo establecido en el ARTÍCULO 2.4.1.4.7.1 del DECRETO 1791 DE 2021.

De igual forma se puede evidenciar que el curso de la ECDF 2018-2020 no se trata de procesos aislados toda vez que hacen parte de una misma convocatoria, lo que se puede evidenciar en cada una de las resoluciones emitidas por la el MEN y la SEM Montería relacionadas condicho proceso, al igual que en cada uno de los instrumentos diseñados y presentados por las universidades convocadas y en toda la imagen y la logística presentados durante la realización y finalización de los cursos. Con este argumento la CNSC desconoce todos los procedimientos administrativos y jurídicos en los cuales se encontraba fundamentada la ECDF 2018-2020 sobre todo lo establecido en el decreto 1075 de 2015 y lo consagrado en el ARTÍCULO 2.4.1.4.7.1 del DECRETO 1791 DE 2021.

Por otro lado, la CNSC argumenta:

- (...) *“La obtención del título de pregrado o postgrado y su radicación ante la Entidad Territorial Certificada en Educación era con anterioridad a la etapa de divulgación de resultados, es decir, hasta el 26 de agosto del 2019.” (...)*

En ese sentido la CNSC desconoce la continuidad del proceso de la ECDF 2018-2020 según lo establecido en decreto 1075 de 2015 y el decreto 1791 de 2021 al igual que se desconoce que no hubo una sola publicación de resultados sino varias entre estas la divulgación de los resultados finales emitidos por el MEN, de los docentes que finalizaron la ECDF 2018-2020 a través de los cursos, en los cuales participaron los docentes que habiendo obtenido un puntaje cercano al requerido se ganaron el derecho según el acuerdo FECODE – MEN y el decreto 1791 de 2021.

Por otro lado, los accionados, al momento de aceptar la continuidad de la convocatoria ECDF 2018-2020 a través de los cursos ECDF; en este caso, al MEN, a la CNCS y a la SEM Montería, les corresponde asumir las responsabilidades administrativas y jurídicas de los eventos derivados de dicha continuidad; obedeciendo al mandato constitucional -artículo 83 de la constitución política de Colombia-. De igual forma sus decisiones no pueden ir en contravía lo consagrado en el decreto ley 1278 de 2002 y de los derechos constitucionales y fundamentales que me asisten como ciudadano y como trabajador del estado.

La CNSC argumenta además que:

*“(...) Que el educador haya cumplido con los requisitos habilitantes de la ECDF 2018 - 2020, dentro de los plazos y en las condiciones establecidas para la revisión de estos en la ECDF mencionada. Ahora bien, la entidad territorial, deberá verificar el cumplimiento de requisitos y la entrega de la documentación en las fechas estipuladas en la normatividad que rigió la tercera cohorte de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo - ECDF-, independientemente del movimiento aspirado que fuere registrado por el educador participante al momento de la inscripción. Cabe aclarar que, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 2.4.1.4.1.6. del Decreto 1075 de 2015, el educador tenía la posibilidad de presentar el título profesional o posgradual para ascender ante la Entidad Territorial Certificada con anterioridad a la etapa de divulgación del resultado de que trata el numeral 5º del artículo 2.4.1.4.3.1. del mismo decreto. Es decir, que este requisito para ascenso podía acreditarse ante la Entidad Territorial Certificada antes del 26 de agosto de 2019, de conformidad con el artículo 18 de la Resolución 18407 de 2019. Cabe aclarar que para los educadores cobijados por la Resolución 8652 de 2019, el título respectivo debía acreditarse antes del 3 de enero de 2020, de conformidad con el artículo 9 de dicha resolución.(....)”*

En ese sentido la CNSC, basa sus argumentos en el Radicado 2023-EE-113891 del 16 de mayo de 2023, que el Ministerio de Educación Nacional, remitió a la Secretaría de Educación de Montería, en virtud de los Cursos ECDF 2018-2020 para el ascenso o la reubicación salarial. Sin tener en cuenta que fue un radicado posterior a la reglamentación y publicación de los requisitos preestablecidos para dicha convocatoria; de igual forma, esta no podía cambiar las reglas del juego en el camino y ninguna resolución administrativa puede estar por encima de la constitución política de Colombia y vulnerar a través de pretextos o pretensiones, los derechos fundamentales que me asisten como ciudadano y como trabajador del estado.

Así mismo con esa decisión se vulnera el debido proceso dado que conociendo la constitución y las leyes que rigen la profesión docente, y abusando de su autoridad administrativa y de la buena fe, no dan trámite oportuno basado en el restablecimiento de mis derechos, sino que lo dilatan y dan por cerrados todos los recursos administrativos. De igual forma se desconoce el derecho a la igualdad y al trabajo en condiciones dignas como docente, al no validar mis méritos académicos y los esfuerzos agotados para cumplir con los requisitos para ascender de grado en el escalafón docente, tal y como los demás trabajadores de la educación vinculados a través del decreto ley 1278 de 2002 se les ha permitido. Los cuales se han presentado a los procesos de evaluación y luego de obtener el puntaje aprobatorio al igual que yo lo alcancé, han ascendido tal y como lo establece el decreto ley 1278 de 2002.

13. Por último, Justifico la presentación de la acción de tutela como medida transitoria dado que no dispongo de otro medio de defensa judicial que actúe de manera rápida y eficaz que evite un perjuicio irremediable. Principalmente el de perder una oportunidad única de ascender toda vez que aporté mi título de maestría y el puntaje requerido para dicho ascenso y al negarlo es un perjuicio irremediable toda vez que nada me garantizará que en las próximas convocatorias pueda aprobar dicho proceso dada la complejidad con la cual son diseñados los procesos de evaluación,

por otro lado dejaría de percibir un salario de acuerdo con mi profesionalización lo que afecta en gran medida mi calidad de vida, mi salud, mi educación y la de tener una vivienda digna entre otros, dado que no devengo ningún otro tipo de honorarios por otros conceptos que no sean los devengados por mi sueldo como educador. Por otro lado, al obtener mi título de maestría esto me generó compromisos financieros en los bancos, los cuales hoy me veo con dificultad para cubrirlos y por último la decisión de los entes administrativos invocados han vulnerado y transgredido mis derechos fundamentales descritos al inicio de esta acción.

14. Realicé mis estudios de maestría con el ánimo de mejorar mi situación agoté por la vía administrativa los procedimientos legales dispuestos en busca de que los accionados restablecieran mis derechos fundamentales vulnerados al negar mi ascenso en el escalafón docente, por otro lado, presento la acción a la fecha del radicado dado que el proceso de la ECDF 2018-2020 se dilató por motivos ajenos a mi voluntad y de lo cual es responsable el gobierno nacional y las entidades aquí accionadas. El MEN, la CNSC y la SEM Montería; de tal forma que fue hasta el 10 de abril de 2023 que se dio por finalizado el proceso de la ECDF 2018-2020 con la culminación de los cursos ECDF y la publicación de resultados por parte del MEN. A partir de ese momento agoté todos los recursos por la vía administrativa ante los accionados de los cuales no obtuve respuesta favorable que reestablecieran mis derechos según lo expuesto anteriormente. Siendo en este orden de ideas el último fallo administrativo, la RESOLUCIÓN № 2801 30 de enero del 2024 “POR LA CUAL SE RESUELVE DE MANERA NEGATIVA, EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DOCENTE MANUEL SALVADOR LOPEZ BERRIO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0741 DEL 15 DE MAYO DE 2023” el cual fue recibida por mi parte el 20 de febrero de 2024. Y el cual finaliza con el ARTÍCULO CUARTO. Que expresa: - Contra la presente decisión no procede el recurso alguno. Dada en Bogotá D.C., el 30 de enero del 2024.

### III. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

#### 3.1. Por parte del extremo accionante se allegó:

- Título de magister en educación universidad de córdoba.
- Resultado aprobatorio del curso de la ECDF
- Publicación de últimos resultados por el MEN, obtenidos por los docentes finalizados los cursos de la ECDF 2018-2020.
- PROCESO DE INSCRIPCION A LA ECDF EN LA CUAL SE EVIDENCIA
- QUE LA INSCRIPCION FUE PARA ASCENSO, NO PARA REUBICACION SALARIA.
- RESOLUCION N° 0741 DEL 15 DE MAYO DE 2023 DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MONTERIA EN DONDE SE DESCONOCE MI ASCENSO AL GRADO 3B Y SE ME REUBICA EN EL NIVEL 2CM
- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN PARA ANTE EL SUPERIOR CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0741 DE 2023



- RESPUESTA APELACION CSNC
- DOCUMENTO DE IDENTIDAD

**3.2.** Por parte de la entidad accionada MINISTERIO DE EDUCACION, no se aportaron pruebas en el trámite de la presenta accion.

**3.3.** Por parte de la entidad accionada CNSC, no se aportaron pruebas en el trámite de la presenta accion.

**3.4.** Por parte de la entidad accionada SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE MONTERIA, se allegó:

- Expediente administrativo proceso 8000 caso – Manuel Salvador López Barrios
- Listado ASCENSO\_UBICACIÓNON MEN
- Recomendaciones proceso MEN 2023-EE-113891
- Listado general de calificaciones ECDF
- Listado calificaciones montería curso ECDF
- TH-F004 solicitud de ascenso MANUEL LOPEZ
- RESOL 0741 de 2023 REUBICACION MANUEL LOPEZ BERRIO
- RECURSO DE REPOSICION DOCENTE 78029682
- RESOL 0790 resuelve recurso reposición
- Oficio remisorio apelación
- RESOLUCION N° 2801 CNSC
- COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO CNSC
- Acta de notificación resolución apelación CNSC

**3.5.** Por parte de los vinculados ALCALDIA DE MONTERIA, no se aportaron pruebas en el trámite de la presenta accion.

#### **IV. TRÁMITE DE ESTA ACCIÓN.**

La presente acción constitucional de Tutela se admitió mediante auto adiado cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), ordenándose notificar a los extremos de la acción demandada para que se pronuncien en forma concreta sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

Por correo electrónico enviado el día 04 de marzo de 2024, se notificó a la entidad accionada y las vinculadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MONTERIA – VINCULADO: ALCALDIA DE MONTERIA, y se le corrió traslado para su contestación por el término de tres (3) días.

#### **V. RÉPLICAS**

##### **5.1. NACION - MINISTERIO DE EDUCACION**

Vencido el término de 3 días hábiles otorgados en el auto de admisión, la entidad en fecha 06 de marzo de 2024, allegó contestacion dentro del presente proceso, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

*“En el asunto que nos ocupa, es necesario hacer alusión a los aspectos más importantes del proceso de evaluación diagnóstico formativa para ascenso o reubicación de los docentes y directivos docentes pertenecientes al régimen del Decreto 1278 de 2002, a saber:*

*(...)*

**Responsabilidades del ministerio frente a los cursos de ecdf**

*Dentro de las responsabilidades dispuestas en el Decreto 1791 de 2021, al ministerio le correspondía fijar los lineamientos y procedimientos que para el proceso e cursos, así como la publicación de los educadores que integrarían el listado mencionado, asignando los cupos correspondientes en orden descendente, iniciando con aquellos educadores que, no habiendo aprobado la ECDF 2018-2020, obtuvieron el mayor puntaje y finalizando, con aquellos educadores que no habiendo aprobado la ECDF, obtuvieron el menor puntaje, hasta completar el número de 8.000 educadores. Proceso que este ministerio adelantó a cabalidad hasta la consolidación de los educadores que superaron el curso ECDF.*

Asimismo, presenta la siguiente petición:

*“Acorde con los argumentos expuestos se solicita respetuosamente al despacho judicial desvincular de la acción de tutela de la referencia al Ministerio de Educación Nacional, por predicarse frente a ésta entidad, la falta de legitimación por pasiva.”*

## **5.2. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

Vencido el término de 3 días hábiles otorgados en el auto de vinculación, la entidad en fecha 07 de marzo de 2024, allegó contestación dentro del presente proceso, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(...) Solicitó sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad, trabajo, principio de buena fe, confianza legítima, transparencia, legalidad y como consecuencia a lo anterior, ordena a la Secretaría de Educación de Montería corrija la Resolución No. 0741 de mayo 15 de 2023 y se le apruebe al hoy accionante, el ascenso en el escalafón docente del grado 2BM, al grado 3B con maestría, al cual aspiró y en el cual aportó todos los requisitos entre estos, el título de maestría y el puntaje aprobatorio según lo establecidos en el decreto ley 1278 de 2002.*

**Ante las pretensiones anteriormente descritas es preciso señalar que, con fundamento en lo que se va exponer, las actuaciones adelantadas por la CNSC se**



*encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente”*

Asimismo, solicita:

*“Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.”*

### **5.3. SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MONTERIA**

Vencido el término de 3 días hábiles otorgados en el auto de vinculación, la entidad en fecha 07 de marzo de 2024, allegó contestación dentro del presente proceso, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

### A LOS HECHOS:

Respecto a los hechos enunciados en el escrito de Tutela, debo afirmar que algunos no tienen tal característica, los demás deberán estar acreditados de manera íntegra conforme se señala en el artículo 167 del CGP. No obstante, lo anterior, me pronunciaré de manera específica frente a cada uno de ellos, así:

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto.

**AL HECHO TERCERO:** No nos consta, teniendo en cuenta que no fue esta entidad la competente, ni realizó la revisión de los puntajes obtenidos por el tutelante, sobre los cuales manifiesta en su escrito.

**AL HECHO CUARTO:** Parcialmente cierto. El accionante confunde el proceso Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo (ECDF) III, en el cual no alcanzó el puntaje mínimo requerido para ascenso y reubicación salarial en el Escalafón Docente regido por el Decreto 1278 de 2002 y el Curso de Formación para la cohorte 2018-2020, que se realizó precisamente para aquellos docentes que obtuvieron una calificación cercana a 80.00. En relación a lo anterior, el Decreto 1791 de 2021 estableció:

*"ARTÍCULO 2.4.1.4.7.5. Ascenso y reubicación salarial de los educadores que aprueben el curso de formación cofinanciado por el Gobierno nacional. Los docentes o directivos docentes que realicen el curso de formación y lo aprueben en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, podrán ascender de grado o reubicarse de nivel salarial. La reubicación de nivel salarial o el ascenso de grado en el escalafón docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del presente artículo, sólo surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación del curso de formación ante la respectiva autoridad nominadora. El ascenso o la reubicación de nivel salarial en el escalafón docente sólo podrá surtirse si el educador cumplió con los requisitos habilitantes de la ECDF 2018 - 2020, dentro de los plazos y en las condiciones establecidas para la revisión de estos en el proceso mencionado. En la verificación de estos requisitos la entidad territorial certificada deberá tener presente el plazo excepcional para la obtención del título de pregrado o postgrado o la radicación de este ante la entidad territorial certificada con anterioridad a la etapa de divulgación de los resultados de la ECDF 2018-2020, en los términos establecidos en el párrafo 3 del artículo 2.4.1.4.1.6. del presente decreto." (subrayo y cursivas fuera del texto)*

Ahora bien, el párrafo 3 del artículo 2.4.1.4.1.6. del Decreto 1657 DE 2016, establece:

**\*PARÁGRAFO 3.** El educador que a la fecha de inscripción en la convocatoria para la evaluación se encuentre cursando una carrera profesional o uno de los posgrados necesarios para ascender de grado en el Escalafón Docente, en los términos exigidos en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002, o que habiendo terminado el programa académico no haya obtenido el título correspondiente, podrá presentarse a la evaluación. Sin embargo, sólo podrá ascender si hubiere obtenido el respectivo título y lo hubiere radicado ante la entidad territorial certificada con anterioridad a la etapa de divulgación del resultado de que trata el numeral 5 del artículo 2.4.1.4.3.1 del presente decreto”.

En ese orden de ideas, se tiene que de conformidad con el artículo 2.4.1.4.3 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1657 de 2016, artículo 1, las etapas del proceso de evaluación son:

**ARTÍCULO 2.4.1.4.3.1.** Etapas del proceso. El proceso de evaluación de que trata las anteriores secciones del presente capítulo, comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.
2. Inscripción.
3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.
4. Realización del proceso de evaluación.
5. Divulgación de los resultados.
6. Atención a reclamaciones.
7. Publicación y comunicación a las entidades territoriales certificadas en educación de los listados definitivos de los educadores que deben ser ascendidos o reubicados.
8. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.

Por otro lado, la Resolución 18407 del 29 de noviembre 2018 proferida por el Ministerio de Educación Nacional, estableció el cronograma de actividades para el proceso de evaluación de que trata el artículo 35 y el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales estableciendo las siguientes fechas:

Actividad	Periodo de ejecución
Apertura y divulgación de la convocatoria de la III Cohorte	Hasta el 3 de diciembre de 2018
Compra del número de identificación personal (NIP).	Del 4 de diciembre de 2018 al 7 de enero de 2019, inclusive.
Inscripción de los educadores.	Del 15 de diciembre de 2018 al 30 de enero de 2019, inclusive.
Verificación de requisitos.	Del 1° de febrero al 8 de febrero de 2019.
Publicación de la lista de aspirantes habilitados para participar del proceso de evaluación.	12 de febrero de 2019.
Presentación de reclamaciones del proceso de inscripción de aspirantes.	Del 13 al 26 de febrero de 2019.
Respuesta a reclamaciones del proceso de inscripción de aspirantes.	Del 27 de febrero al 26 de abril de 2019.
Realización y cargue de videos por parte de los educadores.	Del 22 de febrero al 27 de junio de 2019.
Revisión de videos de auto-grabación.	Del 1° de marzo al 4 de julio de 2019.
Término de entrega de todos los instrumentos.	Del 22 de febrero al 12 de julio de 2019.
Procesamientos de resultados por parte del Icfes.	Del 15 de julio al 14 de agosto de 2019.
Publicación de resultados por parte del Icfes a las Entidades territoriales Certificadas y publicación en plataformas para los educadores.	15 de agosto de 2019.
Publicación de resultados definitivos por parte de las Entidades Territoriales Certificadas.	26 de agosto de 2019.
Término para presentar reclamaciones frente a los resultados.	Del 27 de agosto al 2 de septiembre de 2019.
Publicación por parte de las Entidades Territoriales Certificadas de listado definitivo de aspirantes que no interpusieron reclamación a los resultados.	3 de septiembre de 2019.
Término para resolver reclamaciones.	Del 3 de septiembre al 6 de noviembre de 2019.
Publicación del listado definitivo de aspirantes por parte de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación.	10 de noviembre de 2019.
Acreditación de requisitos y expedición de actos administrativos de ascenso o reubicación en caso de reclamaciones.	Del 19 de noviembre al 9 de diciembre de 2019.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el cronograma de actividades fijado por el Ministerio de Educación Nacional, el plazo excepcional para la obtención del título de pregrado o postgrado y su radicación ante la Entidad Territorial Certificada en Educación era con anterioridad a la etapa de divulgación de resultados, es decir, hasta el 26 de agosto del 2019.

Adicional a lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Radicado 2023- EE-113891 del 16 de mayo de 2023, remitió a la Secretaría de Educación de Montería, en virtud de los Cursos ECDF III para el ascenso o la reubicación, la siguiente información:

"(...)

4. Que el educador haya cumplido con los requisitos habilitantes de la ECDF 2018 - 2020, dentro de los plazos y en las condiciones establecidas para la revisión de estos en la ECDF mencionada. Ahora bien, la entidad territorial, deberá verificar el cumplimiento de requisitos y la entrega de la documentación en las fechas estipuladas en la normatividad que rigió la tercera cohorte de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo -ECDF-, independientemente del movimiento aspirado que fuere registrado por el educador participante al momento de la inscripción. Cabe aclarar que, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 2.4.1.4.1.6. del Decreto 1075 de 2015, el educador tenía la posibilidad de presentar el título profesional o posgradual para ascender ante la Entidad Territorial Certificada con anterioridad a la etapa de divulgación del resultado de que trata el numeral 5º del artículo 2.4.1.4.3.1. del mismo decreto, **Es decir, que este requisito para ascenso podía acreditarse ante la Entidad Territorial Certificada antes del 26 de agosto de 2019**, de conformidad con el artículo 18 de la Resolución 18407 de 2019. Cabe aclarar que para los educadores cobijados por la Resolución 8652 de 2019, el título respectivo debía acreditarse antes del 3 de enero de 2020, de conformidad con el artículo 9 de dicha resolución." (Negritas, subrayado y resaltado fuera de texto).

**AL HECHO QUINTO:** No nos consta. A pesar de que la pandemia puede ser eventualmente un hecho notorio, no existe prueba que haya influido en la fecha de titulación del accionante como Magister.

**AL HECHO SEXTO:** Parcialmente cierto, el Ministerio de Educación es claro cuando afirmó mediante oficio con Radicado No. 2023-EE-113891 de fecha 16 de mayo de 2023, lo siguiente:

"(...)

Ahora bien, la entidad territorial, deberá verificar el cumplimiento de requisitos y la entrega de la documentación en las fechas estipuladas en la normatividad que rigió la tercera cohorte de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo -ECDF-, **independientemente del movimiento aspirado que fuere registrado por el educador participante al momento de la inscripción.**" (subrayado fuera del texto)

**AL HECHO SÉPTIMO:** No es cierto. La solicitud fue atendida dentro de los términos legales, expidiendo la Resolución No. 0741 del 15 de mayo de 2023, por medio del cual se reubicó al educador en el Grado y Nivel 2CM del Escalafón Docente.

**AL HECHO OCTAVO:** No es cierto. El tutelante desconoce el procedimiento en materia de ascenso o reubicación de nivel en el Escalafón Docente que para el presente caso se encuentra regulado en el ARTÍCULO 2.4.1.4.7.6. del Decreto 1791 de 2021, "Por el cual se adiciona una Sección Transitoria al Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 y se dictan otras disposiciones" a cuyo tenor reza:

*"Actos administrativos de ascenso o reubicación. Los actos administrativos de ascenso de grado o reubicación de nivel salarial, serán expedidos por la entidad territorial certificada, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la certificación de aprobación del curso de formación por parte del educador. (...)"*

**AL HECHO NOVENO:** Parcialmente cierto. Nuevamente el accionante confunde el término para presentar títulos posgraduales durante el proceso ECDF 2018-2020; que, según el cronograma antes visto, venció el 26 de agosto de 2019. Y no antes de la publicación de los resultados del curso de formación cofinanciado por el Gobierno nacional, como erróneamente lo interpreta el actor. Por tanto, no existe ninguna vulneración al Derecho a la Igualdad u otro derecho fundamental.

**AL HECHO DECIMO:** Es cierto.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** Parcialmente cierto. La Resolución N° 0970 del 27 de junio de 2023, resolvió No reponer la decisión tomada en la resolución 0741 del 15 de mayo de 2023, en virtud de la normatividad que regula el Ascenso y Reubicación en el Escalafón Docente.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante resolución No. 2801 del 30 de enero del 2024, resolvió el recurso de apelación presentado por el señor MANUEL SALVADOR LOPEZ BERRIO, CONFIRMAANDO la Resolución N° 0741 del 15 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría de Educación de Montería. Lo que el tutelante argumenta de manera posterior, son observaciones subjetivas sin relevancia para el proceso.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** No nos consta. El hecho debe ser probado dentro del sub lite. Son afirmaciones personales del accionante que no son relevantes al debate jurídico procesal.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** No nos consta lo aducido por el accionante. De las pruebas aquí aportadas se puede observar de manera razonable la aplicación del debido proceso en todas las actuaciones efectuadas por esta Entidad Territorial Certificada en Educación.

Asimismo, solicita:

#### PETICIÓN:

Fundado en los argumentos antes expuestos, solicito al despacho, comedidamente, que se deniegue el amparo solicitado, por cuanto su sustento y fundamentación fáctica, además de no acreditar suficientemente la vulneración de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, la situación del actor no se encuentra amparada por las excepciones que acreditan el ejercicio subsidiario y residual de la acción de tutela en cuanto a su procedencia, ni se encuentra demostrado u perjuicio irremediable.

Conforme el análisis realizado en los acápites anteriores, se concluye claramente, que, con la negación a su solicitud por parte de la Secretaría de Educación y la Comisión Nacional del Servicio, no se presentó transgresión de ningún derecho fundamental dada la legalidad indiscutible de los actos administrativos expedidos, cuya motivación se fundamenta en el procedimiento establecido en la Ley.

**5.4 ALCADIA DE MONTERIA,** la entidad vinculada no aportó contestación alguna dentro del presente trámite constitucional

## VI. COMPETENCIA.

Este juzgado es competente para resolver la Acción de Tutela de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y las contenidas en el Decreto 1983 de 2017.

## VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los hechos narrados y las pruebas aportadas en el presente trámite tutelar, corresponde a este Despacho determinar *i)* si se reúnen los requisitos de procedibilidad exigidos para la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto. En caso, de configurarse la procedibilidad, *ii)* si las entidades accionadas y vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales del accionante al no corregir la Resolución No. 0741 de mayo 15 de 2023 y la no emisión de nuevo acto administrativo que apruebe ASCENSO en el escalafón docente del grado 2BM al grado 3B, con maestría al cual aspiro el accionante, asimismo el posterior pago de retroactivo salario.

Delimitado el marco del problema jurídico se revisará si están configurados los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela. De ser así se efectuará el análisis de los alcances de los derechos fundamentales señalados como transgredidos y seguidamente, se abordará el caso concreto de cara a los fundamentos fácticos propuestos y las pruebas con que se cuenta en este asunto.

## VIII. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Antes de abordar el estudio de fondo, la Corte Constitucional ha señalado que es necesario analizar en cada caso concreto la procedencia de la acción de tutela. Al respecto de su procedencia, la Corte Constitucional en Sentencia T-215-23 precisó:

### “C. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

75. *De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela debe acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos, con el fin de establecer su procedencia. En el caso concreto, la Sala Quinta de Revisión debe verificar que se cumplan los requisitos formales de procedencia de **(i) legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad**”.* (Resalta el despacho).

A su vez, en la reciente sentencia T-242 de 2023, la Corte Constitucional se pronunció sobre los mencionados requisitos, así:

51. Legitimación por activa: De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...)” (subrayas fuera del texto original). Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 estableció que la acción de tutela podrá ejercerse (i) en nombre propio o a través de representante; (ii) mediante apoderado debidamente facultado; (iii) a través de agente oficioso, cuando el titular del derecho no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa; y (iv) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. Además, el propio artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que los poderes se presumirán auténticos.

(...)

53. Legitimación por pasiva: Esta corporación ha entendido la legitimación por pasiva como la aptitud procesal que tiene la persona en contra de quien se dirige la acción de tutela para, eventualmente, ser hallada responsable de la vulneración

o la amenaza del derecho fundamental[94]. Una lectura del artículo 86 constitucional y del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, permite concluir que, en general, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, en casos excepcionales, contra particulares cuando (i) prestan un servicio público, (ii) su conducta afecta grave y directamente al interés colectivo, o (iii) el accionante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al mismo[95].

(...)

58. Inmediatez: Si bien es cierto que la jurisprudencia, reiteradamente, ha sostenido que la acción de tutela no tiene un término de caducidad[102], en tanto el artículo 86 de la Carta establece que tal acción puede ser interpuesta “[...] en todo momento y lugar [...]”, esta Corte también ha señalado que ello no supone una facultad para presentar la tutela en cualquier tiempo, toda vez que “una interpretación semejante pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción misma, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de protección inmediata”[103]. La interposición de la acción de tutela, entonces, debe darse en un tiempo razonable y proporcionado tras la presunta afectación del derecho fundamental, so pena de que se declare su improcedencia[104]; es el juez constitucional, por su parte, el encargado de determinar, en cada caso concreto, qué constituye un plazo razonable.

(...)

65. Subsidiariedad: Como ya se indicó, a la luz del artículo 86 de la Constitución, de los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 y de la amplia jurisprudencia de esta Corte sobre la materia, el carácter de la acción de tutela es residual y subsidiario. Esta puede ser empleada como mecanismo de protección definitivo, cuando el presunto afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o cuando, habiendo tales medios, ellos no resulten idóneos ni eficaces para “proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales”[113]; pero procede también la acción como mecanismo transitorio de protección cuando sea interpuesta para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, analizando los requisitos en el presente caso, considera el despacho que se encuentran satisfechos el de legitimación por activa, pues el accionante, se encuentra reclamando, los derechos fundamentales de los cuales es titular; el de legitimación por pasiva, pues la acción de tutela va dirigida contra las entidades accionadas y vinculadas sobre la cual se endilga la vulneración de los derechos fundamentales del accionante; y el de inmediatez, pues el accionante eleva sus pretensiones con ocasión a sucesos que datan desde el mes de mayo de 2023.

En cuanto a la subsidiariedad, la Corte Constitucional ha estudiado «*la procedencia excepción de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concurso de méritos*». Al respecto, en la Sentencia T-081 de 2022, la Corte Constitucional expresó:

“56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. *Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.*

58. *Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.*

59. *En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada<sup>[42]</sup>, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.*

Por lo anterior, también se estudiara en el caso en concreto el requisito de subsidiariedad, para determinar si se cumple con el mismo o no.

## 8.7. Análisis del Caso Concreto

En primera medida, se tiene que el accionante el señor Manuel Salvador López Berrio, solicita se corrija el acto administrativo No. 0741 del 15 de mayo de 2023 emitido por la secretaria de Educación de Montería y que se emita nuevo acto administrativo y/o resolución en donde se le apruebe ASCENSO en el escalafón docente del grado 2BM al grado 3B.

En su escrito presenta unos hechos en donde manifiesta que aportó los estudios correspondientes para el ascenso dentro de las fechas estipuladas, asimismo manifiestan las accionadas que el señor López Berrio, no aportó dicha documentación en la oportunidad que le correspondía según calendario para dicha convocatoria de ascenso.

Por lo que antes de pasar a estudiar de fondo la presente acción de tutela, se torna imperioso para este Despacho, estudiar el requisito de procedibilidad de subsidiariedad de la acción de tutela en contra de un acto administrativo, como el que fue proferido por la secretaria de Educación de Montería, y que pretende atacar el accionante a través de la presente acción.

Primero es menester reiterar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2022, que fijó cuáles son los requisitos para que se estudie de fondo una acción de tutela que busca modificar o dejar sin efecto un acto administrativo:

*“56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.*

Vemos entonces que la Corte Constitucional nos habla de dos requisitos, el primero es cuando no exista un medio de defensa judicial idóneo, frente a este punto, es deber de este togado manifestar, que no es cierto lo manifestado por el accionante, ya que la misma Corte en la sentencia antes mencionada, adujo lo siguiente:

*La acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en particular, cuando se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como ocurre, cuando ya existe una lista de elegibles, pues tal materia puede ser objeto de debate a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde, además, se podrá solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos.*

Por lo anterior y al estudiar el acto administrativo aportado por el accionante el mismo es susceptible de un medio de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que al ser de carácter particular y que solo afecta al aquí accionante, el mismo tiene ese medio de defensa idóneo como lo es el medio de control, para controvertir la decisión de la administración en cuanto a su ascenso y reestablecer su derecho de ascenso al escalafón que sea acreedor.

Ahora bien, frente al segundo requisito que se configure un perjuicio irremediable, al observar todo el escrito de tutela y las pruebas aportadas, no encuentra este Despacho una sola prueba siquiera sumaria que demuestre que el accionante está ad portas de sufrir un perjuicio irremediable si no se estudia de fondo la presente acción de tutela, debido que solo aporta documentación sobre actos administrativos y certificados de estudio que no demuestran nada más allá de los requisitos para ascenso si llegase a ser acreedor del mismo.

Por lo anterior, considera este Juez, que al no cumplirse los mencionados requisitos se torna improcedente esta acción de tutela, tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia SU067 de 2022:

*93. En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los*

derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada<sup>[52]</sup>. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos<sup>[53]</sup>.

94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»<sup>[54]</sup>. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»<sup>[55]</sup>, demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»<sup>[56]</sup>.

En este sentido, se declarará improcedente por falta de subsidiariedad, la presente acción de tutela, por no cumplir con los requisitos específicos dispuestos por la Corte Constitucional para que sea estudiada de fondo acción de tutela que controvierta acto administrativo.

## 9. DECISIÓN

Con base en la anterior consideración, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

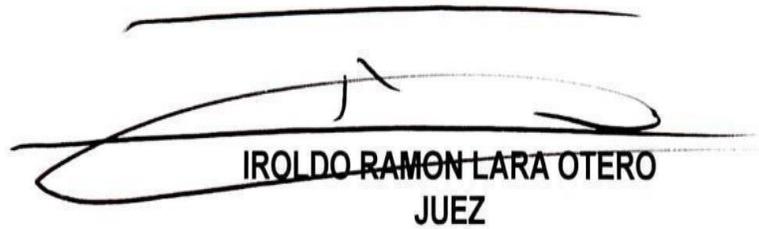
## RESUELVE:



**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** por falta de subsidiariedad la acción de tutela presentada por el señor **MANUEL SALVADOR LOPEZ BERRIO** en contra de las entidades accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MONTERIA** y la vinculada **ALCALDIA DE MONTERIA**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, envíese al día siguiente de su notificación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**